

miembros, nombrados por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con carácter honorífico, entre personas representantes de los diversos sectores implicados en materia de vivienda.

Dos. Tendrá como función primordial informar y asesorar, a solicitud del Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, sobre los Planes Generales de Vivienda, los presupuestos de inversión del Organismo, Memoria de actividades y las cuestiones de especial importancia o trascendencia general que le someta la Presidencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. La Subdirección General de Política y Programación de Vivienda, dependiente de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, pasará a denominarse Subdirección General de Estudios Generales y Análisis y le corresponderán las funciones relacionadas con la obtención y tratamiento de la información que sirvan para la elaboración de criterios y políticas de actuación en materia de vivienda, la realización de los estudios de base en cuanto a ámbitos y modalidades de protección oficial a la vivienda y la elaboración de la estadística general del sector vivienda.

Dos. Dependerá de esta Subdirección General el Servicio de Estudios Económicos y Financieros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por Orden ministerial, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, se determinarán las Unidades de rango inferior a las reguladas en este Real Decreto que integren las estructuras central y provincial del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, así como de la Subdirección General de Estudios Generales y Análisis de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Tercera.—La estructura orgánica que se aprueba por el presente Real Decreto no supondrá en el desarrollo del mismo aumento del gasto público.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos mil ciento doce/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo; mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo; setecientos uno/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo; mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril; dos mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre; los artículos cincuenta y dos, en lo relativo a las funciones atribuidas al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y cincuenta y cuatro del Real Decreto dos mil noventa y tres/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el presente ejercicio de mil novecientos ochenta y uno serán de aplicación los presupuestos aprobados de los Organismos Autónomos Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto Nacional de Urbanización y Administración del Patrimonio Social Urbano, pudiéndose mantener las cuentas autorizadas actualmente existentes en el Banco de España y demás Entidades bancarias.

Segunda.—Hasta tanto se aprueben las plantillas orgánicas del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, y a resultas de lo que en ellas se determine, las Jefaturas de División a que se refiere el párrafo dos del artículo catorce, serán provistas por el Presidente del Organismo entre funcionarios de carrera propios del mismo o adscritos a éste, pertenecientes a Escalas para cuyo ingreso se requiera titulación superior.

Tercera.—Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Real Decreto, y de conformidad con lo establecido en la Disposición final segunda del Real Decreto-ley doce/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se fijará la entrada en funcionamiento del Instituto de Promoción Pública de la Vivienda. Entretanto, el Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración del Patrimonio Social Urbano y el Instituto Nacional de Urbanización, continuarán ejerciendo las competencias que tienen conferidas con arreglo a la legislación vigente.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

19772 REAL DECRETO 1878/1981, de 20 de agosto, sobre modificación de la cláusula 45 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

El pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto doscientos quince mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de

enero, sobre autopistas en régimen de concesión, regula la determinación y revisión de tarifas y peajes a aplicar en las autopistas e implica asimismo un control de dicha determinación y revisión.

La experiencia de los años transcurridos desde la entrada en vigor del mencionado pliego, muestra la conveniencia de simplificar la tramitación de los expedientes de revisión de tarifas y peajes con la consecuente ventaja para la Administración y para los administrados, sin que ello suponga merma en las facultades de la Administración en el control de la determinación y revisión de las mencionadas tarifas.

Igualmente, las circunstancias actuales aconsejan una modificación de los plazos en que dichas revisiones pueden producirse, a fin de evitar fuertes incrementos en las tarifas.

Lo anteriormente expuesto y la deseable uniformidad en el procedimiento de revisión de tarifas y peajes, hace conveniente que en las concesiones existentes cuya revisión de tarifas sea la determinada en el mencionado pliego de cláusulas generales, sean de aplicación las modificaciones establecidas en la presente disposición, todo ello de forma que las alteraciones de las tarifas y peajes se compensen a lo largo del tiempo y se mantenga el equilibrio económico-financiero de la concesión.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Contratos del Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda sustituida la cláusula cuarenta y cinco del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, por la siguiente:

Cláusula cuarenta y cinco. Revisión de tarifas y peajes. El concesionario tendrá derecho a la revisión de las tarifas únicamente en los casos y forma que a continuación se establecen:

a) Las revisiones tendrán como fundamento los incrementos de los precios de los elementos integrantes del coste del servicio. A estos efectos operará la siguiente fórmula polinómica:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_0} + 0,12 \frac{E_t}{E_0} + 0,08 \frac{S_t}{S_0} + 0,50$$

El coeficiente K_t se aplicará a las tarifas inicialmente aprobadas en el Decreto de adjudicación (T_0), obteniéndose así la tarifa revisada por el momento t (T_t).

$$T_t = K_t \cdot T_0$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre.

b) El procedimiento de revisión de tarifas se ajustará a los siguientes trámites:

El concesionario solicitará dicha revisión del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando se produzca aumento en los precios de algunos de los elementos que determinan la revisión. El cálculo de la revisión se efectuará de acuerdo con las normas siguientes:

El coeficiente K_t se calculará a través de los índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado que publica periódicamente el Gobierno.

Dicho coeficiente se aplicará con carácter único para toda la autopista objeto de la concesión y en el caso de que ésta se encuentre ubicada en más de una provincia se tomarán como índices las medias aritméticas de los correspondientes a cada una de las provincias afectadas.

Como índices iniciales (subíndice cero) para efectuar la revisión en cualquier momento, se tomarán los correspondientes a la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

Como subíndices t , en cada revisión se utilizarán los correspondientes al octavo mes anterior a la fecha de la revisión.

El concesionario presentará simultáneamente con su petición de revisión de tarifas las propuestas de los peajes correspondientes.

Solicitada la revisión por el concesionario, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General de Carreteras, procederá a su comprobación, y previo informe de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, la someterá al Ministro, que resolverá en la forma que proceda.

c) Las tarifas de la concesión serán revisadas con un mes de antelación a la fecha de puesta en servicio del primer tramo de autopista y, posteriormente a la fecha de su entrega al uso público, se podrán efectuar sucesivas revisiones, siempre que entre dos consecutivas medie al menos un año.

Las solicitudes posteriores de revisión de tarifas y peajes deberán ser presentadas al menos con un mes de antelación a la fecha de su aplicación.

No obstante lo anterior, y a pesar de los aumentos de los precios que pudieran producirse, no habrá lugar a la revisión cuando la tarifa vigente represente un incremento inferior al

cinco por ciento de la vigente autorizada para cada tramo.

d) Las longitudes de los tramos de recorrido a los que han de aplicarse las tarifas revisadas deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, e incluidas en el Reglamento de Servicio de la autopista.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje existentes en la actualidad cuyo sistema de revisión de tarifas sea el establecido en la cláusula cuarenta y cinco del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, tendrán opción, durante el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, para modificar la revisión de tarifas que rige sus respectivas concesiones, por lo establecido en la presente disposición. En cualquier caso será de aplicación lo dispuesto en el punto último del apartado b) del anterior artículo único.

A tales efectos la primera revisión por el procedimiento señalado en el artículo único precedente, podrá ser aplicada, previos los trámites preceptivos, cuando se cumpla como mínimo un plazo de un año, contado desde la fecha de aplicación de las últimas tarifas vigentes.

Las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje deberán presentar la correspondiente solicitud de acogimiento a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, quien remitirá la solicitud con su informe al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que resolverá lo procedente.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

19773

RESOLUCION de 31 de julio de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, sobre condiciones para la reanudación de las importaciones de maderas de «Eucalyptus» de Portugal.

Estudiadas conjuntamente por técnicos españoles y portugueses las condiciones que deben cumplirse para reanudar las importaciones en España de maderas de las diferentes especies del género «Eucalyptus» procedentes de Portugal, como garantía fitosanitaria para evitar la difusión del insecto perforador «Phoracantha semipunctata», esta Dirección General, en el ejercicio de las facultades que le concede el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de junio de 1981, por la que se prohíbe temporalmente la importación de maderas de «Eucalyptus» procedentes de Portugal («Boletín Oficial del Estado» del 11), y a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dispone:

Primero.—Las importaciones en España de maderas de las diferentes especies del género «Eucalyptus» procedentes de Portugal podrán reanudarse cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Madera en rollo:

a) De acuerdo con lo especificado en el párrafo 1 del artículo primero de la Orden de 31 de julio de 1975, modificada por la de 19 de noviembre, la madera debe estar totalmente exenta de corteza y desprovista de todo vestigio de daños producidos por insectos perforadores. Además, cada envío debe llegar acompañado del correspondiente certificado fitosanitario, expedido por las autoridades competentes portuguesas, que deberá incluir la siguiente declaración adicional:

«La madera que compone el presente envío ha permanecido depositada en parques adecuados, ya descortezada, durante al menos tres meses desde su corta. Inmediatamente antes de su embarque ha sido sometida a un tratamiento de desinsectación contra adultos de «Phoracantha semipunctata»».

b) Los puntos de entrada en España quedarán limitados a las siguientes fronteras:

Carretera:

- Valencia de Alcántara (Cáceres).
- Badajoz.
- Rosal de la Frontera (Huelva).

Ferrocarril:

- Fuentes de Oñoro (Salamanca).
- Badajoz.

c) Con objeto de facilitar su inspección en el momento de la importación en España, las maderas transportadas por carretera deberán utilizar vehículos sin laterales o con laterales abatibles y las transportadas en ferrocarril, vagones tipo plataforma. Excepcionalmente, podrán autorizarse importaciones de maderas transportadas en vagones de ferrocarril que no sean

del tipo plataforma por la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca) cuando vayan dirigidas directamente a zonas del territorio nacional no pobladas de «Eucalyptus».

2. Madera astillada: No se exigirá que esté exenta de corteza ni que llegue acompañada de certificado fitosanitario portugués. El tamaño de la astilla no deberá superar 40 milímetros de longitud en el sentido de las fibras y 5 milímetros de espesor.

Segundo.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica controlará el cumplimiento de las condiciones anteriores, pudiendo establecer las medidas complementarias para ello.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sr. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19774

REAL DECRETO 1877/1981, de 13 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos del Ministerio de Economía y Comercio.

El Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, estableció la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Comercio.

La publicación del Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, por el que se reestructuraban determinados órganos de la Administración del Estado, y la experiencia adquirida, aconsejan la modificación de la estructura orgánica de algunos Centros directivos de este Departamento para dotarlos de una mayor operatividad, adaptando la denominación de determinadas unidades a sus verdaderas funciones.

Esta reestructuración no origina incremento alguno del gasto público, ya que la creación de dos nuevos Servicios se compensa con la supresión de otras tantas unidades de igual nivel orgánico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Exportación experimenta las siguientes modificaciones:

Uno. La Comisaría General de Ferias, con nivel orgánico de Subdirección General, se denominará en lo sucesivo Comisaría General de Promoción Comercial y Ferias, pasando a integrarse en su actual estructura con todas sus unidades, los siguientes Servicios:

— El Centro de Documentación de Información de Comercio Exterior (CEDIN), actualmente dependiente de la Secretaría General Técnica.

— El Servicio de Promoción Comercial de la actual Subdirección General de Fomento de la Exportación.

Dos. La Subdirección General de Fomento de la Exportación se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Crédito a la Exportación, pasando a integrarse en su estructura, con todas sus unidades, el Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento para Productos Industriales, actualmente dependiente de la Subdirección General de Exportaciones Industriales, con la denominación de Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento.

Tres. El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento y de Coordinación de las Ordenaciones de la Subdirección General de Exportaciones Agrarias cambia su denominación por la de Servicio de Ordenación de las Exportaciones Agrarias.

Artículo segundo.—La Dirección General de Política Arancelaria e Importación experimenta las siguientes modificaciones en su estructura:

Uno. El Servicio de Operaciones Especiales e Importación de Productos Energéticos de la actual Subdirección General de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales pasa a integrarse en la Subdirección General de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales, cambiando su actual denominación por la de Servicio de Importación de Productos Energéticos y Operaciones Especiales.

Dos. La Subdirección General de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios.

Tres. En la Subdirección General de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios se suprime el Servicio